



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

3684/2011

JUZGADO N° 63  
**AUTOS: “GIMENEZ MALDONADO RICARDO RAMON c/ KIM  
EUN HA s/ DESPIDO”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 03 días del mes de MAYO de 2019, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

**I.-** La sentencia de primera instancia que admitió, en lo principal que decide, las pretensiones indemnizatorias incoadas en el inicio, viene apelada por la demandada, a tenor del escrito de fs. 239/243.

**II.-** Su presentación, enérgica y contundente se exhibe, sin embargo, infructuosa como para lograr la solución revocatoria que persigue.

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 L.C.T. corresponde ceñir el análisis del despido a las causas entonces invocadas.

Ellas son, de acuerdo a la carta documento remitida por la co-demandada Kim, la falta de justificación de las inasistencias desde el 25/8/08 y el abandono de tareas en el que habría incurrido el actor, a partir de la intimación que se le efectuara para retomar tareas en el término de 48 horas (ver fs. 10 y 30).



Lo dicho deja fuera de análisis, las inasistencias posteriores al distracto (3 y 4 de setiembre de 2008), atento que ninguna relación guardan con el abandono imputado y comunicado el 02/09/08 (ver fs. 7 y 29).

Retomando el examen de las circunstancias que rodearon la extinción, se advierte en primer lugar que la justificación de la inasistencia del día 25 nunca le fue exigida al actor (ver C.D. fs. 7 y 29).

Luego, la suerte adversa a la justificación de la medida rescisoria, fundada en el supuesto previsto en el artículo 244 L.C.T., se deriva de los dichos de la propia demandada que explica en su recurso, que despachó la pieza postal que comunicaba el despido que había decidido, el martes 2/9/08 a las 10,55 hs., es decir, cuando aún no había transcurrido el plazo de 48 horas que ella misma le otorgó a su dependiente para retomar tareas.

Lo expuesto se explica con el dato horario, precedentemente consignado, que brinda la recurrente, más la información del Correo Argentino que, a fs. 80 y 91, detalló que la intimación practicada por la demandada, fue recibida por el actor el viernes 29/08/08 a las 15.00hs.(ver fs. 134).

De tal manera, es sencillo advertir que las 48 horas hábiles fenecían el martes 2/9/08 a las 15.00 hs., lo que implicaba que la quejosa debió haber esperado hasta las 08.00 hs. del día siguiente, para conocer si el actor podía ser acusado de abandonar el vínculo o no, atento la jornada de trabajo denunciada en el responde (ver fs. 35 vta.).

Ello excluye, por innecesaria e inoficiosa, toda consideración sobre la acreditación de la concurrencia del actor, a su lugar de trabajo para retomar tareas, el martes 2/9/08 por la mañana.

En orden a la falta justificación de las ausencias desde el 26/08/08, debe señalarse que el actor contestó oportunamente el requerimiento (2/9/08 a las 11,59 hs. –ver fs. 8 y 134), que llegó a conocimiento de la demanda antes del vencimiento del





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

plazo de 48 horas (02/09/08 a las 15.00 hs.), negando haber incurrido en inasistencias injustificadas.

Tal respuesta que, si bien podría calificarse como ambigua, en la medida en que es posible interpretar que se negaron las ausencias o sólo se negó que fueran injustificadas, no configura injuria en los términos del artículo 242 L.C.T.

En concordancia con lo expuesto se propone desestimar los agravios presentados sobre este aspecto del recurso y ratificar la procedencia de las partidas indemnizatorias reguladas en los artículos 232, 233 y 245 L.C.T., así como la multa del artículo 2° de la Ley 25323, por la falta de pago oportuno y adecuado de todas ellas, a pesar del requerimiento concreto realizado en ese sentido.

**III.-** Respecto de la fecha de ingreso, la extensión horaria, el valor del salario y su forma de pago, el apelante cuestiona con intensidad, la valoración de la prueba que sustenta su admisión, en iguales términos que los denunciados en el escrito de inicio.

En particular rebate las declaraciones de los testigos ofrecidos por el actor, por considerarlos imprecisos y fabuladores, aunque una mirada integral de su exposición recursiva revela que se ha detenido más en las descalificaciones que en la crítica concreta y asertiva de los errores y/u omisiones en los que, supuestamente, habría incurrido la sentenciante al evaluarlos.

Nótese que las reprobaciones esgrimidas contra Coronel y Domínguez, referidas a la identificación del empleador o el lugar donde trabajaban, no se condicen con los temas controvertidos en autos, donde la vinculación contractual entre las partes no se encuentra discutida. Tampoco incide en su credibilidad el hecho de que no hayan precisado las circunstancias del distracto, porque ellas han sido verificadas por otros medios probatorios. En cambio, se soslaya lo dicho sobre la fecha de ingreso del actor, que manifestaron conocer por haber trabajado para la accionada



desde la misma fecha (marzo 2007 el primero) y desde 5 meses antes (noviembre de 2006, el segundo de ellos), agregando ambos que fueron registrados de modo insuficiente e irregular, frente a lo cual guarra silencio la apelante (ver fs. 92/93 y 98/99).

Ese silencio autoriza a presumir que efectivamente el actor y los testigos fueron compañeros de trabajo y que, por ello, conocieron las condiciones que relataron, pero no alcanza para convalidar la remuneración, forma de pago y horario, porque habiendo dejado de trabajar en mayo y junio de 2008, respectivamente, no pudieron saber cómo eran las condiciones al momento de la extinción, que ocurriera varios meses después (02/09/08).

La declaración de Gómez, que se presentó como amigo del actor, al que pasaba a buscar por el trabajo para ir a jugar a la pelota y dijo que a la demandada la vio una o dos veces, no se ha manifestado con idoneidad ni precisión como para fundar las aseveraciones de la demanda (ver fs. 94/95).

El cuarto testigo, Saldivar Britez, ha sido preciso y contundente en referencia al horario del actor y a la cantidad y modalidad del pago de salarios. Dijo en su relación que trabajó desde marzo hasta diciembre de 2008 que el horario era de lunes a viernes de 7,00 a 19,30 hs. y los sábados de 7,00 a 13.00 hs., y que tanto él como el actor cobraban por semana un valor que difería del registrado, en el caso del actor, y que se entregaba totalmente “en negro” en su caso propio.

La contundencia de tales afirmaciones y denuncias no son discutidas en el escrito en tratamiento. Allí sólo se observan críticas a las declaraciones sobre los hechos concomitantes con el despido, de efecto intrascendente, en atención a la forma en que el mismo fue instrumentado y se omite toda mención a la clandestina contratación del testigo y su efectiva prestación de tareas en el periodo denunciado





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

(marzo a diciembre de 2008), como compañero del actor, circunstancia en la que sostuvo el conocimiento de los hechos que relató (ver fs. 101/102).

De todo lo discurrido se desprende que el actor ha logrado, a través de la prueba testimonial aportada por su parte, acreditar la fecha de ingreso anterior y la efectiva percepción de un salario mayor, a los que fueron documentados en sus registros por la accionada, a la vez que ha comprobado el cumplimiento de una jornada laboral superior a la reconocida en el responde.

En ese marco fáctico y en uso de las facultades otorgadas en el artículo 56 L.C.T., la suma remuneratoria de \$ 2.400.- deviene razonable y ajustada a las tareas desempeñadas, por lo que se propone sea confirmada.

**IV.-** Diversa suerte habrá de obtener la pretensión que persigue se descuenta del capital diferido a condena los rubros que fueron declarados prescriptos en la resolución obrante a fs. 45.

Es claro que en ella se ha resuelto admitir la prescripción de los rubros S.A.C. proporcional 2007, Vacaciones proporcionales 2007 y S.A.C. sobre el rubro que antecede y que la decisión llega firme a esta instancia.

De allí que sólo corresponda, en concordancia con lo dispuesto oportunamente en grado, descontar de la condena la suma de \$ **2.400** fijado en el punto 8) de la liquidación bajo la denominación S.A.C. adeudado 2007 (ver fs. 234).

**V.-** Respecto de la multa, llega firme a esta instancia la enunciación de la Señora Juez de grado, que afirmó que la intimación practicada por la entrega de los certificados del artículo 80 L.C.T. no cumplió la exigencia temporal prevista en el Decreto 146/01.



En cambio, se discute su apreciación sobre la razonabilidad de esperar los 30 días que impone el Decreto 146/01 que se anticipa, no puede ser dirimido a favor del actor, porque no se han dado a conocer, en estas actuaciones, las razones que le impidieron cumplir las pautas temporales del emplazamiento y mucho menos se han presentado motivos que permitan definir que el requerimiento regulatorio atenta contra las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

Lo expuesto determinaría la admisión del agravio interpuesto contra su procedencia, e implicaría la deducción del valor asignado a tal rubro de la suma total de condena.

**VI.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 279 CPCCN correspondería dejar sin efecto lo resuelto en grado sobre costas y honorarios.

**VII.-** Por las razones expuestas propongo se confirme la sentencia de grado en cuanto pronuncia condena y se reduzca su capital nominal a la suma de \$ **22.309,99.-** que llevará, desde que cada rubro fue debido y hasta el momento del efectivo pago los intereses sugeridos en las Actas 2601, 2630 y 2658 dictadas por esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; se deje sin efecto lo resuelto en grado sobre costas y honorarios; se impongan las costas del proceso, de acuerdo a los vencimientos obtenidos por cada una de las partes, que involucra el decisorio de fs. 45, en el 30% a cargo de la parte actora y 70% a cargo de la parte demandada y se regulen los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por su total actuación en sede administrativa y judicial y del perito contador, en el 20%, 18% y 6%, respectivamente, de la suma de capital e





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

intereses. (artículos 68 y 71 CPCCN; arts. 6º, 7º, 8º, 14 y 18 Ley 21.839; art. 3º DL 16638/57).

**EL DR. LUIS A. CATARDO DIJO:**

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia de grado en cuanto pronuncia condena, y reducir su capital nominal a la suma de \$ **22.309,99.-** que llevará, desde que cada rubro fue debido y hasta el momento del efectivo pago los intereses sugeridos en las Actas 2601, 2630 y 2658 dictadas por esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ;
- 2) Dejar sin efecto lo resuelto en grado sobre costas y honorarios;
- 3) Imponer el 30% de las costas del proceso a cargo de la parte actora y el 70% a cargo de la parte demandada;
- 4) Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por su total actuación en sede administrativa y judicial y del perito contador, en el 20%, 18% y 6%, respectivamente, de la suma de capital e intereses.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

C.G. 4.05

---

Fecha de firma: 03/05/2019

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20921510#233428120#20190503112427748

**VICTOR A. PESINO**  
**JUEZ DE CAMARA**

**LUIS A. CATARDO**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO**  
**SECRETARIO**

---

*Fecha de firma: 03/05/2019*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO*



#20921510#233428120#20190503112427748